



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2014-00289-00
DEMANDANTE: LEOMAR DEL CRISTO MEDINA VIDES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Jurisdicción Contencioso

Administrativa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta por LEOMAR DEL CRISTO MEDINA VIDES en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE SUCRE –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Previa a la corrección, mediante auto de 03 de diciembre del 2014, Y del estudio preliminar de la misma, se encuentra que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 a 167 y concordantes del C.P.A.C.A., situación por la que la Sala la admitirá de conformidad con el artículo 171 *ibídem*.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, al tenor de lo dispuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

ADMÍTASE, en primera instancia, la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por LEOMAR DEL CRISTO MEDINA VIDES en contra de LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE SUCRE –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

¹ Artículo 125 del C.P.A.C.A.



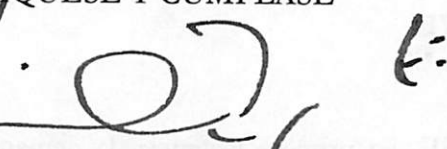
Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

ORDÉNESE a la parte actora depositar la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000.00)**, con el fin de atender los gastos ordinarios del proceso, conforme lo consagra el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Acuerdo 4650 de 2008 del C.S.J. Si al finalizar éste, existiere algún remanente, le será devuelto.

1. Cumplida la anterior orden, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., conforme a la modificación incorporada por el artículo 612 del C.G.P. y el artículo 3 del Decreto Reglamentario 1365 de 2013, y al demandante por estado.
2. Una vez realizadas las anteriores notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda por TREINTA (30) DÍAS, para los efectos consagrados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
3. **REQUIÉRASE** al demandado para que dé cumplimiento estricto al deber consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., sobre allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, cuyo incumplimiento constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto.
4. **RECONÓZCASE** personería para actuar en el proceso de la referencia al abogado BENITO SALAZAR ALQUERQUE, portador de la Tarjeta Profesional No. 133.900 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante de conformidad con el memorial poder que obra a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado